Santiago, veinte de enero de dos mil veintidós.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que con fecha 20 de mayo de 2021 comparece don PABLO ANDRÉS HERRERA MUÑOZ, cesante, domiciliado en calle 6 Norte 5 Poniente n° 392, comuna de Talca, quien deduce demanda por Despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de CONSTRUCTORA POCURO SpA persona jurídica de derecho privado, representada legalmente en virtud del artículo 4 del Código del Trabajo agente de la sucursal don Alberto Sebastián Moran Castillo.

Expone que ingresó a prestar servicios para la demandada el 14 de Junio de 2011, como jefe de obra, teniendo a la fecha del fin de la relación laboral el contrato carácter de indefinido y una remuneración de $.1.872.121.-

Indica que con fecha 7 de abril de 2021, su empleador a través del Supervisor Zonal de la empresa POCURO en Rancagua y Talca, don Fernando Bilbao Armijo, le notifica por medio de una carta el término de su contrato de trabajo a contar de ese mismo día de acuerdo a la causal de despido contemplada en el artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, esto es, Necesidades de la Empresa. Transcribe las partes pertinentes de la misiva.

Sostiene que la carta de despido es vaga, ambigua e imprecisa, mencionando una racionalización y reestructuración, sin embargo, no especifica como se realizaría aquello, dejando a su parte en la total indefensión. No se explica por qué razón es necesaria la supuesta racionalización, haciendo mención a cambios que se han percibido en el mercado inmobiliario, sin señalar o explicar en que consisten estos cambios y por qué sería necesaria una racionalización en virtud de lo anterior. Tampoco explica en qué consiste la reestructuración, sin saber si se va a mantener el cargo de jefe de obra, o se va a suprimir, o fusionar, dejando a su parte en la total indefensión.

Postula en consecuencia que debe declarar que el despido de autos es totalmente improcedente, por lo que corresponde el pago de las indemnizaciones y prestaciones solicitadas en el petitorio de la demanda.

Hace presente lo que se le pagó al momento del finiquito, a lo que se descontó la suma de $3.186.970.- por Aporte Seguro de Cesantía. Hizo reserva de derechos.

Respecto de la causal invocada por la demandada, indica que conforme a lo que se ha fallado, es menester que las circunstancias no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa, de modo que éstas deben ser objetivas, graves y permanentes, circunstancias, en todo caso, que no se dan en el caso de autos, ni han sido invocadas en la carta de despido. Concluye que el despido de autos es improcedente. Añade que su desempeño siempre fue sobresaliente. Asevera que el real motivo del despido es la animadversión que sobre su persona comenzó a gestar el supervisor de zona desde el año 2015, por rumores que le llegaban, que de su parte habría cometido hechos que indebidos tanto como materiales como con personas de la empresa, los cuales dice que siempre fueron infundados y no obstante que nunca se representó dicha situación, igualmente sus cercanos le transmitían que era objeto de su observación y cuestionamiento. Siempre tuvo la sensación que su desvinculación se materializaría tarde o temprano.

En cuanto al monto descontado a las indemnizaciones pagadas, asevera que no basta con que simplemente se invoque la causal, sino que se requiere que efectivamente la relación laboral haya terminado por esta causal. Cita jurisprudencia.

Solicita, en definitiva, se declare que el despido es improcedente y condenar a la demandada al pago de las siguientes cantidades:

a) $5.616.363.- por concepto del recargo del 30% a la indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en la letra a del artículo 168 del Código del Trabajo.

b) $3.186.970.-, por concepto de restitución del descuento del aporte al Seguro de Cesantía.

c) Todas las cantidades anteriores con reajustes e intereses y costas de la causa.

SEGUNDO: Que, con fecha 10 de agosto de 2021 comparece convencionalmente representada la demandada CONSTRUCTORA POCURO SpA, contestando la demanda y solicitando su rechazo.

Reconoce fecha de inicio y término de la relación laboral, la remuneración y la causal invocada para despedir al demandante. Asimismo, coincide en los montos indemnizatorios pagados y en que se descontó la suma aseverada en la demanda por aporte del empleador al seguro de cesantía.

Postula que el despido de autos es justificado pues fue una medida racional y proporcional. Se fundamentó en la necesidad de formular cambios en los puestos de trabajo de la empresa. En particular, la desvinculación del actor estuvo relacionada con la necesidad de reducir costos, lograr mayores eficiencias, e implementar modificaciones funcionales en el organigrama de la empresa, lo que explica indicando que los cambios de mercado se refieren a un aumento del costo de las materias primas, al atraso en la entrega de los proyectos de las viviendas, producto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2, lo que la obligó a tomar medidas paliativas, como la a reformulación o rediseño de los cargos de la empresa. En ese contexto, hubo desvinculaciones selectivas, pensadas con tiempo, al objeto de hacer los ajustes necesarios para que toda la organización funcione mejor y más adecuadamente en un entorno que se ha vuelto crecientemente más competitivo y exigente.

Respecto del cargo del actor, precisa que reformuló el cargo de Jefe de Obra, creándose el cargo de Jefe de Terreno, con un enfoque más profesional. Indica las funciones de este. Se ha así ido eliminado el cargo de Jefe de Obra de forma progresiva en las distintas obras.

Concluye que el despido se encuentra plenamente justificado y que las causas que motivaron el término del contrato se relacionan con cuestiones de negocio y no, en cambio, con otros motivos. Niega otros motivos.

Respecto del descuento del aporte empleador al Seguro de Cesantía, expone que es procedente con motivo de la invocación de la causal de término del contrato de trabajo, prevista en el Art.161 inc.1° del Código del Trabajo, sin considerar si aquella es justificada o no. Cita jurisprudencia.

Solicita, en definitiva, se rechace íntegramente la demanda, eximiendo a su parte del pago de las costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se dejó constancia de los siguientes hechos no controvertidos:

1. La existencia de una relación laboral entre las partes bajo subordinación y dependencia que se inició con fecha 14 de junio de 2011.

2. Función que el actor desempeñaba para la demandada como jefe de obras.

3. Remuneración mensual para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo de $1.872.121.-

4. Que la demandada con fecha 7 de abril de 2021 puso término a la relación laboral que la unía con el actor invocando la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con las formalidades legales.

5. Que el actor firmó y ratificó finiquito con fecha 7 de abril de 2021 e hizo reserva de derechos.

CUARTO: Que en la audiencia preparatoria se fijó la controversia fáctica en los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido en relación a la causal invocada necesidades de la empresa, tenor literal y pormenores.

2. Monto del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado al demandante.

QUINTO: Que, para acreditar sus asertos, en la audiencia de juicio la parte demandada incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1. Contrato de trabajo, suscrito entre Constructora Pocuro Ltda y Pablo Andrés Herrera Muñoz con fecha 16 de junio de 2011.

2. Carta de despido, emitida por Constructora Pocuro SpA, dirigida a Pablo Andrés Herrera, de fecha 07 de abril de 2021, donde consta la firma del trabajador.

3. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, emitido por la Dirección del Trabajo con fecha 07 de abril de 2021, Región Inspección 0701, Año 2021, Correlativo N°107472.

4. Finiquito emitido por Constructora Pocuro SpA con fecha 07 de abril de 2021, respecto del trabajador Pablo Andrés Herrera Muñoz,

5. Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización, emitido por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile, con fecha 06 de abril de 2021, respecto del trabajador Pablo Andrés Herrera Muñoz.

6. Descripción de cargo de “Jefe de Obra”, emitido por Constructora Pocuro SpA.

7. Descripción de cargo de “Administrador de Obra”, emitido por Constructora Pocuro SpA.

8. Presentación “Costo de materiales de la construcción”, emitido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

9. Noticia titulada “CCHC alertó impacto en viviendas nuevas por alza de precios de materiales de construcción”.

10. Noticia titulada “Estudio de la CCHC alerta sobre escasez de materiales de construcción y alza de precios”

Testimonial:

1. **Enrique Fernando Bilbao Armijo,** cédula de identidad 12.491.763-5. Trabaja en constructora Pocuro desde 2009, actualmente está como visitador de obra. Controla las obras con respecto a la construcción, calidad, costos, plazos, etcétera. Conoce al demandante, Pablo Herrera fue Jefe de Obra, estuvo en distintas obras, estuvo en Lircay, Altamira, y otras. Ya no está pues fue finiquitado en abril, le parece, por una restructuración que hizo la empresa de varios cargos, Los motivos fue una restructuración respecto a

los jefes de obra, por producto de la Pandemia, alza de precio de materiales, alza de precios, restructuración para ser más competitivos, se eliminó cargo de jefe de obra, se profesionalizó con el cargo de profesional de terreno, que es un constructor o ingeniero civil. Esto permitió ser más competitivos y bajar costos. El jefe de obra es un cargo donde está encargado de ver el control de la gente en obra, ver cómo se realizan los trabajos, en cambio el Jefe de terreno tiene más funciones, se preocupa de que se cumplan especificaciones técnicas, normativas, control de calidad, distribuye la mano de obra, plazos. Jefe de obra es más de trato con la gente, no es un cargo tan profesional como el jefe de terreno. Jefe de terreno debe tener 5 años de experiencia más un título de ingeniero constructor o constructor civil. Hace informes, debe tener conocimiento de plazos, programaciones. Eso el jefe de obra no lo maneja como el jefe de terreno. Ha habido varias obras donde se hizo, altos de Lircay, altos de San Andrés, Brisas de Labranza, ya se lleva año y medio con este cambio de cargo. No es la única empresa que ha hecho este tipo de cambio, con todos los procesos que se han llevado, se ha ido haciendo este cambio de eliminar el cargo. Jefes de terreno han sido maestros, capataces y luego jefe de obra, es carrera más de experiencia que de estudios. Diferencia en la remuneración es hasta un millón y medio el jefe de obra el jefe de terreno gana hasta 2 millones, esta diferencia es por los estudios, son profesionales universitarios. Con experiencia en el área de construcción. A nivel de carga de trabajo, los cargos son similares, el jefe de terreno tiene más carga de trabajo, por sus informes, por el control que tienen que llevar, el Jefe de obra maneja la gente, el Jefe de terreno emite informes, hace controles semanales de mano de obra, de costos.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE: Carta habla de racionalización. Jefe de terreno gana más. Pero en algunas situaciones. Racionalización es porque tiene otras áreas donde no está involucrado el jefe de obra, donde no interviene. Se eliminó el cargo porque las funciones no son las mismas. No existía antes el Jefe de terreno, antes lo hacía el administrador de obra, cargo que todavía existe.

2. Claudio Figueroa Villagrán, cédula de identidad 9.463.758-9. Constructor Civil, trabaja en Constructora Pocuro, su cargo es administrador de obra, sus funciones son ser responsable del proyecto que se le asigna.

Eso pasa por el control de avance de obra por la ejecución del proyecto, de la calidad, que se desarrolle dentro de marco técnico, marco legal, dentro de plazos e idealmente dentro de costos. Conoce al demandante, en el último proyecto, Altos de Lircay, en Talca, trabajó 6 meses. Fue el último contacto que tuvo con él. La empresa cuando desarrolla distintos proyectos concluyen en diferentes fechas. La obra del demandante, luego de eso, Pablo fue trasladado al proyecto Hacienda de Maule. Pablo ya no trabaja en la empresa. La empresa está desarrollando procesos de mejora que apuntan a más eficiencia, por eso, antes las obras las dirigían jefes de obra, se incorporó un profesional, las obras fueron creciendo, el mercado se hizo más competitivo, más eficiencia era necesaria. Ahora hay más controles, ya no está solo el administrador y el jefe de obra, se busca Administrador de obra. Él lleva desde 2012, desde ahí hasta 2017- 2018 trabajó con jefe de obra, en el último, en Talca, tuvo Jefe de Terreno, el proyecto era de mayor envergadura, se necesitaba más control. Ese es el cambio que ha visto en la constructora y en el rubro de la construcción. Funciones del Jefe de Obra es llevar a terreno las directrices del Administrador, en cuanto a la ejecución de obra, administrar el recurso humano, gestión de los trabajos. El Jefe de Terreno, tiene funciones similares y complementa con llevar mayor información sobre el control de ejecución, de costos, de avances, entregar informes. Manejo de información son planillas y otras cosas que hay que llevar a cabo. Para ser Jefe de Terreno, debe ser un profesional universitario, con las competencias sobre llevar información, planillas, Excel, mayor análisis de la información que se tiene que enviar a Santiago. Remuneración del Jefe de Terreno depende, hay Jefes de Obra antiguos y Jefes de Terreno recién ingresados. Con la misma antigüedad, titulo otorga mejor ingreso, mejor remuneración. Pero hay Jefes de Obra que tienen sueldo mayor a un Jefe de Terreno que recién comienza. La empresa busca ser más eficiente, con más control de lo que se ejecuta, en el resultado de la obra, se ve el resultado que cambia la balanza en cuanto al costo. Hace el trabajo una sola vez y bien. Si se controla mejor al trabajador, el avance, se justifica un mayor ingreso. Su propio cargo se ha influenciado por el Jefe de Terreno, antes, toda la información administrativa, informes mensuales, tenía que hacerlo él. Ahora con el Jefe de Terreno él hace una preparación de eso, con preanálisis. Es un apoyo para él. Para la empresa, se ha mejorado el derrotero.

PREGUNTAS DEMANDANTE: La persona que reemplazo a Pablo fue un jefe de terreno, Diego Prieto. No sabe su remuneración. Ahora están en otra obra. Sueldo es mayor con la misma experiencia del Jefe de Terreno. Existen jefes de obra, pero se está cambiando el esquema. Desconoce número exacto. Empresa abarca desde Antofagasta hasta Puerto Montt. Conoce en lo personal, a Julio Prieto que fue trasladado, donde quedó ahora trabajan con Jefe de Terreno. La empresa tiene del orden de 20-22 proyectos en el país. Racionalización del servicio de jefe de obra se refiere a, detalles no los tiene, pero sabe que se busca dentro de la empresa en su totalidad enfocar el trabajo de jefe de obra, pasarlo a jefe de terreno. Es gradual. Cuando no estaba el Jefe de Terreno la información la enviaba el administrador de obra. La racionalización busca la eficiencia.

SEXTO: Que, para acreditar sus dichos, la parte demandante en la audiencia de juicio incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1) Carta de aviso de término de contrato de fecha 7 de abril de 2021.

2) Finiquito firmado con fecha 13 de abril de 2021.

SÉPTIMO: Que la documental incorporada por la parte demandante consistente en Contrato de trabajo, suscrito entre Constructora Pocuro Ltda y Pablo Andrés Herrera Muñoz con fecha 16 de junio de 2011 corrobora el hecho no controvertido referido a la existencia de una relación laboral entre las partes bajo subordinación y dependencia que se inició con fecha 14 de junio de 2011 e igualmente el referido a la función que desempeñaba el actor como jefe de obras. Luego, la documental de ambas partes consistente en la copia del finiquito suscrito por el actor corrobora la remuneración que se fijó como hecho no controvertido en la audiencia de juicio, ascendente para los efectos indemnizatorios a la suma de $1.872.121. Esta misma documental corrobora la existencia del finiquito y los términos del mismo, incluyendo la reserva de derechos que no es controvertida. A su vez, la carta de despido incorporada por ambas partes corrobora el hecho pacífico consistente en que la demandada con fecha 7 de abril de 2021 puso término a la relación laboral que la unía con el actor invocando la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del

Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con las formalidades legales. Esta última circunstancia es también corroborada por el documento incorporado por la demandante consistente en Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, emitido por la Dirección del Trabajo con fecha 07 de abril de 2021, Región Inspección 0701, Año 2021, Correlativo N°107472.

OCTAVO: Que, sobre la causal de despido invocada por el empleador, establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, cabe señalar que para que ella se configure es necesario que ella se refiera a circunstancias que no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa. En este sentido, para poder calificar si se cumple la exigencia referida, es requisito *sine qua non* que la carta de aviso de término de contrato explicite las razones que llevaron al empleador a tomar la decisión de desvincular al trabajador. Esta exigencia la realiza el legislador laboral en la parte final del inciso primero del artículo 162 del Código del Trabajo, que exige que la referida carta exprese "*la o las causales invocadas y los hechos en que se funda".*

NOVENO: Que la carta de aviso de término del contrato de trabajo debe bastarse a sí misma, de manera tal que informe debidamente al trabajador los motivos que llevaron a su empleador a despedirlo, cuestión que se desprende del inciso segundo del artículo 454 n°1 del Código del Trabajo, el cual señala que *"(…) en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido*". Dicho de otra forma, lo relevante para el legislador son los hechos que fundan la causal, que deben estar plasmados en la carta de despido y que deben probarse en juicio. No podría en este orden de ideas aceptarse que se agreguen hechos durante el proceso judicial, pues en dicho caso la prueba dejaría de recaer sobre la veracidad de los hechos contenidos en la carta. La descripción de los hechos, para cumplir con el fin de informar debidamente al trabajador, debe ser precisa y detallada, dando cuenta de cómo dichos hechos constituyen una hipótesis de necesidades de la empresa en los términos

que consagra el artículo 161 del Código del Trabajo, que es la causal que se invocó en el caso de marras.

DÉCIMO: Que, en lo pertinente, la comunicación del empleador al trabajador por el cual le informa el término de sus servicios indica lo siguiente:

"Cláusula Segunda: "Causal de derecho: El término de contrato de trabajo está fundamentado en el artículo n° 161 inciso 1 del Código de Trabajo, esto es Necesidades de la Empresa.

Cláusula Tercera: Causal de hecho: Esta decisión se funda en la necesidad de racionalización de diferentes áreas de trabajo de la Empresa, dados algunos cambios que se han percibido en el mercado inmobiliario y entre ellas, una restructuración y racionalización del servicio de "JEFE DE OBRA" de nuestra empresa, en la que usted se desempeña."

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a los hechos, en los términos en que está redactada, la comunicación en cuestión debe considerarse como genérica y poco clara, pues se limita a referir la necesidad de racionalizaciones de diferentes áreas, fundada en algunos cambios que se han percibido en el mercado inmobiliario, sin precisar cuáles son estos cambios. Luego, no queda claro si la restructuración y racionalización del servicio de Jefe de Obra es parte de los cambios que se han percibido en el mercado, que llevan a entender que hay necesidad de racionalización, o bien si es una forma específica de racionalización en un área de trabajo de la empresa fundada en los cambios percibidos en el mercado inmobiliario. En cualquier caso, la comunicación no satisface las exigencia de informar debidamente al trabajador, pues si se adopta la primera interpretación se llega al absurdo de que el cambio de mercado que hace necesaria la racionalización es la racionalización del cargo, siendo la consecuencia lo mismo que la causa y, si se adopta lo segunda interpretación, sencillamente nada se dice en la carta sobre cuáles son las necesidades del mercado, por lo que debe entenderse indefectiblemente que la carta no está debidamente fundamentada en cuanto a los hechos, ya que, en otras palabras, no permite de su sola lectura entender el porqué del despido del demandante.

DUODÉCIMO: Que, a raíz de lo anterior, de conformidad a lo que establece el artículo 454 n°1 inciso segundo del Código del Trabajo, la falta de una clara y detallada descripción de los hechos en la carta de despido es un óbice insalvable para acreditar en el proceso los hechos que sustenten la causal de despido, por ser en demasía genéricos y poco precisos, de manera tal que no es posible que sean acreditados en juicio, entendiéndose por este juez, además, que si se permitiera una ampliación o explicación posterior no podría el demandante cuestionar estos hechos, pues la oportunidad procesal que tiene para cuestionar su desvinculación es la demanda judicial, oportunidad en la cual los únicos hechos que tiene a la vista son los que le comunique el empleador en la misiva de término. Así las cosas, lo recién concluido traerá como consecuencia la declaración de improcedencia del despido.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo recién concluido, aun cuando se considere que la comunicación de término informa debidamente de los motivos del despido, la demás prueba aportada por la parte demandante hasta ahora no analizada, consistente en la testimonial de su parte y en la documental descripción de cargo de “Jefe de Obra”, emitido por Constructora Pocuro SpA.; Descripción de cargo de “Administrador de Obra”, emitido por Constructora Pocuro SpA. dan cuenta de que efectivamente se está operando en la empresa un cambio progresivo, por el cual el cargo de Jefe de Obra está siendo reemplazado por el Jefe de Terreno, el cual exige una formación profesional específica. Sin embargo, no acredita lo anterior la necesidad objetiva, independiente de la voluntad de las partes, de la aludida modificación. No se modifica esta conclusión con la demás documental consistente en Presentación “Costo de materiales de la construcción”, emitido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Noticia titulada “CCHC alertó impacto en viviendas nuevas por alza de precios de materiales de construcción”, Noticia titulada “Estudio de la CCHC alerta sobre escasez de materiales de construcción y alza de precios”, pues estos documentos acreditan efectivamente el alza de precios en los materiales, pero no llevan a concluir, a falta de otros elementos probatorios conclusivos que permitan tener una idea completa sobre el estado de la demandada -sobre todo en lo que se refiere a las perspectivas a futuro sobre la situación del mercado en el que se desenvuelve- que estaba efectivamente la demandada en la necesidad imperiosa de despedir al

actor, en los términos que demanda el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

DÉCIMO CUARTO: Que por lo razonado y concluido en los dos considerandos que preceden, será condenada la demandada al recargo legal del 30% respecto de la indemnización por años de servicio, conforme a lo que establece el artículo 168 letra a) del Estatuto Laboral, tomándose como base la remuneración que, para estos efectos, es pacífico que asciende a la suma de $1.872.121.-, de manera tal que, teniendo 10 años de antigüedad para efectos indemnizatorios el demandante, esta condena ascenderá a la suma de $5.616.363.-

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo que se refiere a los aportes de la demandada al fondo individual del seguro de cesantía de la actora. Habida cuenta que se declarará que el despido de autos es improcedente, la cuestión sobre este punto es si corresponde o no reintegrar el monto descontado a la indemnización por años de servicios, ya pagada. Sobre este particular, se hará lugar a la demanda en cuanto al pago de la suma indebidamente descontada de la indemnización por años de servicio, teniendo en consideración que el descuento procede según el artículo 13 de la ley 19.728, “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”, cuestión que en la especie no ha ocurrido, pues precisamente se ha concluido por este sentenciador que si bien se invocó la causal del inciso artículo 161 esta no procedía, de manera tal que no corresponde aplicar el aludido descuento, el cual, conforme a la documental consistente en el Finiquito y en el Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización, emitido por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile, con fecha 06 de abril de 2021, respecto del trabajador Pablo Andrés Herrera Muñoz corresponde a la suma de $3.186.970.-

DÉCIMO SEXTO: Que no será condenada a las costas de la causa la parte demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

I. Que se hace lugar a la demanda de autos deducida por don PABLO ANDRÉS HERRERA MUÑOZ en contra de CONSTRUCTORA POCURO SpA, declarándose que el despido del actor es improcedente.

II. Que como consecuencia de lo señalado en el acápite precedente, teniendo como base de cálculo la suma de $1.872.121 será condenada la demandada al pago de:

A) $5.616.363.-, correspondiente al 30% de recargo sobre de la indemnización por años de servicio.

B) $3.186.970.- correspondiente a la devolución del aporte del empleador a la AFC que fue indebidamente descontado a la indemnización por años de servicio que fue pagada al demandante.

III. Que las sumas ordenadas pagar se reajustaran de conformidad a lo que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV. Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

RIT : O-2936-2021

RUC : 21- 4-0336983-4

Pronunciada por don PABLO IGNACIO GOMEZ ZARATE, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veinte de enero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

PABLO IGNACIO GOMEZ ZARATE
Fecha: 20-01-2022 11:08:46 UTC-4

VMXDXVCFOD

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl